



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0229/2023

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0229/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381023000128**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día diez de abril de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0229/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta

otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito me informe TODOS los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de enero del 2007 hasta el 31 de diciembre de 2022, agrupando los datos de la siguiente manera:

a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad y el Municipio en que fue vista por última vez.

b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad y el Municipio en donde ocurrió el hecho.

c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad y el municipio donde fueron halladas.

d) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).

e) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).

f) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en Baja California).” (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Sin respuesta” (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“falta de respuesta a solicitud de información” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial de la siguiente manera:

[...]

RECURSO DE REVISION RR/229/2022

"De conformidad con los artículos 142 y 143 fracciones III y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la falta de trámite a una solicitud, vertiendo los siguientes agravios:

AGRAVIOS:

"...la falta de trámite a una solicitud..."

* Solicito me informe TODOS los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el período que abarca el 01 de Enero del 2007 hasta el 31 de diciembre de 2022, agrupando los datos de la siguiente manera:

RESPUESTA:

a) el número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común y de ser posible del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad y el municipio en que fue vista por última vez.

La respuesta se envía al correo unidad.transparencia@fgebc.gob.mx archivo de excell con la información requerida, con nombre del archivo **Estadística Fecha de Reporte**. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos, me permito señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta.

b) el número de casos de desaparición desglosando como fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravió), **por quien fue cometida, su sexo, su edad y el municipio en donde ocurrió el hecho.**

Se emite respuesta de forma **PARCIAL** referente a este inciso b).

En cuanto al número de casos de desaparición desglosando como fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravió), la respuesta son 2 casos por desaparición forzada, de los casos que se señalan en el documento excell

mediante el cual se da contestación a la pregunta anterior en el inciso a) y que se envía al correo unidad.transparencia@fgebc.gob.mx, con nombre del archivo **Estadística Fecha de Reporte**, y el resto de los casos que allí se enlistan, se investigan por el delito de desaparición cometida por particulares. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos, me permito señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta.

Ahora y respecto a la información peticionada en este mismo inciso b), referente de por quien fue cometida, su sexo y edad; Dicha información es de carácter **RESERVADA**, por lo que se hace la reserva en forma parcial a este inciso ya que únicamente se puede proporcionar la documentación peticionada si el solicitante es parte dentro de dicho expediente, mas, **si no es parte dentro del mismo, por tratarse de datos personales de las partes dentro de expedientes activos.**

PRUEBA DE DAÑO:

De conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 6.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII.- La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquellas confidencial.*

En relación con los numerales 106, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad.- En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.- Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa, Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de clasificación de información reservada, solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110

fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No omitiendo manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de la aplicación de un criterio de oportunidad. **Siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menos de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, teniendo que este expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al encontrarse actualmente en investigación.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y de ser posible, del fuero federal indicando si fueron halladas, con vida o sin vida, así como su sexo, edad y municipio donde fueron halladas.

(Punto 7) Enterados del contenido del oficio número DUE-DDFPDC/111/2023, suscrito por el Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Director Estatal de las Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometidas por Particulares, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información **Incompetencia Parcial** la información solicitada en el número de folio **021381023000128**, relativa al Recurso de Revisión **RR/229/2023**, en razón al recurso de referencia y a la Prueba de Daño expuesta en el oficio que nos ocupa.



México, Baja California a 05 de junio de 2023

V.C. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LÓPEZ
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Por medio del presente, recibo un correo electrónico y en vía de contestación a la comunicación con oficio número DUE-DDFPDC/111/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 021381023000128.

Por el presente se reitera lo que se informó en el oficio de fecha 02 de junio de 2023, en el cual se informó que se levantó un oficio de referencia a la Dirección de las Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometidas por Particulares, a partir del 10 de mayo del año en curso.

Se informó también que se envió a la Dirección de las Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometidas por Particulares, el oficio de fecha 05 de junio de 2023.

En virtud del documento referido, se respondió al Recurso de Revisión RR/229/2023, en el sentido de que el recurrente no tiene derecho a la información solicitada.

En consecuencia, se le informa que el recurrente no tiene derecho a la información solicitada.

ATENTAMENTE

LIC. FIDEL CORVERA GUTIÉRREZ
DIRECTOR ESTATAL DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN
Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y
DESAPARICIÓN COMETIDAS POR PARTICULARES



RECURSO DE REVISIÓN RR/229/2023

De conformidad con los artículos 142 y 143 fracciones III y V de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la falta de trámite a una solicitud, vertiendo los siguientes agravios:

AGRAVIOS

La falta de trámite a una solicitud

De acuerdo al informe T0002, los registros de personas extrajeras, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de Enero del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, arrojan los datos de la siguiente manera:

RESPUESTA:

a) El número de personas extrajeras, no localizadas y desaparecidas en su actividad del fuero común y de su registro del fuero federal, indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su edad y el municipio en que fue vista por última vez.

La respuesta se sirve al como unidad transparente (T0002) pública, así como de acuerdo con la información solicitada, con nombre del archivo, Estado y Fecha de Reporte. Y atendiendo al oficio de contestación 017, del presente Instituto de Transparencia, acceso a la información y protección de datos, se permite señalar que la información que se adjunta en con la información que esta Dirección cuenta.

b) El número de casos de desaparición designados como fue registrado en caso de desaparición forzada, cometida por particulares, por accidente, por extrajeros, la entidad a la que fue cometida, su sexo, su edad y el municipio en donde ocurrió el hecho.

Se emite respuesta de forma PARCIAL, respecto a este punto b)

En cuanto al número de casos de desaparición designados como fue registrado en caso de desaparición forzada, cometida por particulares, por accidente, por extrajeros, la entidad a la que fue cometida, su sexo, su edad y el municipio en donde ocurrió el hecho.

Se emite respuesta de forma PARCIAL, respecto a este punto b)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[...]. (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Expuesto lo previo, este Órgano Garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud que motivó el presente medio de impugnación, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

Como punto de inicio, resulta pertinente establecer el plazo con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se debe traer a colación lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California** que, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California***

*Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Énfasis añadido

De la normatividad citada, se desprende que el plazo con el que los sujetos obligados cuentan para dar respuesta a las solicitudes de información, **es de diez días hábiles**, contados a partir del día posterior en que se presente la solicitud, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, y mediante la emisión de una resolución que deberá confirmarse a través del Comité de Transparencia, y notificarse a los solicitantes, antes de su vencimiento.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente establecer cuándo inició y cuándo concluyó el mismo.

Para ello, es necesario precisar que, de conformidad con las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la fecha en que quedó registrado el requerimiento informativo fue en fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**.

En ese sentido, el plazo de diez días para atender la solicitud establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, transcurrió del **diecisiete de enero al tres de marzo de dos mil veintitrés**, sin embargo, **no se tiene constancia de que en ese periodo el sujeto obligado proporcionara respuesta a la solicitud, a través del medio señalado para tales efectos.**

Lo anterior se corrobora con la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el apartado de seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública, en el que se advierte la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Fiscalía General del Estado de Baja California	Órgano garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	17/02/2023	Fecha límite de respuesta:	03/03/2023
Folio:	021361023000128	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quién envió	Adjuntos	Acción Respuesta
Registro de la Solicitud	17/02/2023	Solicitante		

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, la persona recurrente promovió el presente medio de impugnación que nos ocupa, agraviándose por la falta de respuesta a sus pedimentos informativos formulados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora que el sujeto obligado una vez interpuesto el recurso de revisión registró una respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que se considera procedente analizar la respuesta otorgada al requerimiento de información.

Acotado lo anterior, resulta necesario mencionar que la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitó conocer información relacionada con los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas del fuero común y **fuero federal**, durante el periodo comprendido de 2007 a 2022.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre que versa la Litis del presente recurso, por lo que se recordara en que consistieron los planteamientos formulados en la solicitud de acceso a la información y la repuesta que proporcionó el sujeto obligado durante la etapa de sustanciación del recurso de revisión.

PLANTEAMIENTO:	RESPUESTA SUJETO OBLIGADO AL RECURSO:
<p>1) Número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad, indicando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de reporte. • Fecha en que fue vista por última vez • Sexo. • Edad. • Municipio en que fue vista por última vez. 	<p>El sujeto obligado remitió formato Excel, cuyo contenido respecta a: la fecha y hora del reporte, fecha y hora del evento, municipio, lugar en el que se suscitó el evento, nacionalidad, sexo, estado civil y agencia, durante el periodo de <u>dos mil once a dos mil veintidós</u> de las personas cuyo paradero se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.</p>
<p>2) Número de casos de desaparición, desagregada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío). • Por quien fue cometida. • Sexo. • Edad. • Municipio en donde ocurrió el hecho. 	<p>En respuesta al segundo planteamiento, indicó que, de los casos presentados en el documento Excel se suscitaron únicamente dos hechos por desaparición forzada.</p> <p>Por otra parte, en referencia a la información respecto a quien ejecutó la conducta delictiva, su sexo y edad, el sujeto obligado declaró dichos pedimentos con carácter reservado, motivado en razón a que exclusivamente se puede proporcionar la documentación en caso de que la persona recurrente sea parte dentro de dicho expediente.</p>
<p>3) Total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas, desagregada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encontradas con vida o sin vida. • Sexo. • Edad. • Municipio donde fueron halladas. 	<p>El sujeto obligado proporcionó en archivo Excel la información estadística de las personas que fueron localizadas, en él, se presenta un desglose del sexo de la persona localizada, su edad, municipio y si fueron halladas con o sin vida, durante el periodo comprendido de dos mil veinte a dos mil veintidós.</p>
<p>4) Número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada y los datos disponibles acerca de las mismas.</p>	<p>Informó que el número de averiguaciones previas es cero.</p>
<p>5) Número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas.</p>	<p>Precisó que el número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares arroja dos resultados.</p>
<p>6) Número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas.</p>	<p>El sujeto obligado informó que son cero los inmuebles asegurados.</p>

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, conforme a la búsqueda de la información en lo que atañe al fuero federal, el sujeto obligado es incompetente para conocer y resolver dichos asuntos, lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mismos que a la letra versan:

Artículo 5. Competencia. La Fiscalía General del Estado tendrá las competencias señaladas para la institución del Ministerio Público, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en las demás leyes de la materia.

Artículo 21. Atribuciones y competencia. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables.

Recae en el Ministerio Público la competencia sobre la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción

penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; procurar que los procesos en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, velar por la legalidad y por el interés superior de la niñez, ausentes e incapaces; e intervenir en todos los asuntos que la ley determine, de conformidad con la normatividad descrita en esta ley.

Todo servidor público de la Fiscalía General del Estado que tenga bajo su mando jerárquico a uno o más agentes del Ministerio Público, cuenta con la investidura, facultades y atribuciones de un agente del Ministerio Público, para todos los efectos legales procedentes.

Énfasis añadido

En ese sentido, el sujeto obligado exhibió Acta Decima Novena Extraordinaria de su Comité de Transparencia, en la cual se confirmó la incompetencia parcial respecto de la información petitionada en la solicitud materia de estudio de la presente resolución.

ACUERDOS:



SEO-19-2023-01: Se acuerda como **Reservada** la Solicitud de Información con número de folio **021381022000154** relativa al oficio número FG/DJ/037/2023, suscrito por el Director Jurídico, relativa al Recurso **RR/430/2022**.



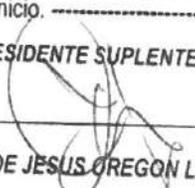
SEO-19-2023-02: Se acuerda como **Incompetencia Parcial** la Solicitud de Información con número de folio **021381022000230** relativa al oficio FG/DJ/038/2023, suscrito por el Director Jurídico de la Fiscalía en concordancia con el Recurso de Revisión **RR/523/2022**.

SEO-19-2023-03: Se acuerda como **Reservada** la Solicitud de Información con número de folio **021381023000171** relativa al oficio número FGE/DJ/039/2023, suscrito por el Director Jurídico, relativa al Recurso **RR/386/2023**.

SEO-19-2023-04: Se acuerda como **Incompetencia Parcial** la Solicitud de Información con número de folio **021381023000128** relativa al oficio FG/DJ/038/2023, suscrito por el Director Jurídico de la Fiscalía en concordancia con el Recurso de Revisión **RR/229/2023**.

los puntos que integran el Orden del Día de la **Décima Novena Sesión Extraordinaria del 2023** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 11:50 horas del día en que se dio inicio.

"PRESIDENTE SUPLENTE"


LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA

"SECRETARIO TÉCNICO"


LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)

"VOCAL"


LIC. JAQUELINE MARTINEZ ZUÑIGA
(SUPLENTE)

suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, **SO/004/2019**, **SO/015/2009** de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos **no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia.** Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, **la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

[Énfasis añadido]

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, **a efecto de garantizar a la persona solicitante que las gestiones necesarias realizadas por el sujeto obligado fueron las óptimas para la ubicación de la información solicitada**, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Bajo esa línea argumentativa, se advierte que en la respuestas vertida por el sujeto obligado, enfatizó que se han presentado ceros inmuebles asegurados relacionados con fosas clandestinas, resultado de una búsqueda a través de internet este Órgano Garante pudo advertir por medio de una nota periodística que desde el periodo de dos mil dieciocho a mayo de dos mil veintitrés, fueron halladas doscientas cincuenta fosas clandestinas en Baja california, información que será valorada por el Órgano Garante como "Hecho Notorio" y configura ser información de interés social. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

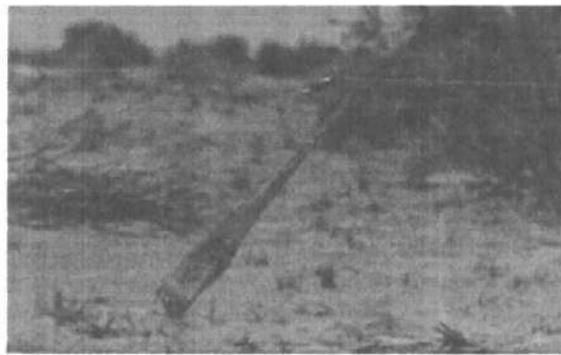
Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de**

información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. **Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.**

LOCAL | JUEVES 16 DE OCTUBRE DE 2023

Localizan 252 fosas clandestinas en Baja California

Según la Fiscalía General del Estado, en los hallazgos se han encontrado más restos óseos que cadáveres completos.



LO+VISTO



INVESTIGACIÓN
Indígenas a los pozos: la de hoy son los pozos destruidos



OPINIÓN
Elito que define a quien se veñan a puntos de destino alternancia



INVESTIGACIÓN
Región de salud en Coahuila, se tubo lesiones



INVESTIGACIÓN
Evidencia crucial relacionada con asesinato por robo

LO+RECIENTE

OPINIÓN
Barridos en la noche por el...



Una cifra de 250 fosas clandestinas se han encontrado en Baja California desde el 2018 a mayo del presente año, en donde se han localizado más restos óseos que cadáveres completos de acuerdo a datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado (FGE) a través de la plataforma de Transparencia Nacional con folio 022756623000193.

En Tijuana se han descubierto 143 fosas en el periodo de tiempo antes mencionado, después le sigue Ensenada con 46, Mexicali con 24, San Quintín con 18, Playas de Rosarito con 13, Tecate 4 y San Felipe con 2 restos, dando como un total 250.

LOCAL



Cuerpos identificados de fosas clandestinas residían en San Luis y Mexicali

Algunas fosas contaban con más de un cuerpo completo o restos óseos dentro, mientras que en otros hallazgos, detectaron entre dos a siete en el mismo predio; en las cifras no identificadas, no especifica si son cadáveres completos o sólo osamentas, sin embargo, fueron imposibles de conocer su sexo debido al estado en el que fueron localizados.

La información de la FGE solicitada por Transparencia Nacional, se destaca que es Tijuana la ciudad con las cifras más altas de los siete municipios, en fosas se encontraron 170 cuerpos, 96 corresponden a hombres, 42 mujeres, y 32 no identificados, que entre todos integraron un total de 678 restos óseos.

LOCAL



Encuentran más restos humanos en la colonia Miguel Alemán

más recurrentes.

Una zona donde es muy recurrente por colectivos de búsqueda de personas no localizadas, es en el canal Tulichék, en donde desde hace tres años a la fecha, se han encontrado entre 8 a 10 cuerpos en las inmediaciones de Hacienda de Castilla, pegado al canal de riego.

TIJUANA

En delegación Presa Rural, distintas colonias, se han encontrado restos humanos y cuerpos, en los últimos cinco años, un total de 17 ocasiones se encontraron osamentas o cadáveres en ese lugar, después le sigue delegación Sánchez Taboada y Los Pinos, Natura, Cerro Colorado, Valle de las Palmas, Centenario y ejido Francisco Villa, siendo estas zonas

ENSENADA Y SAN QUINTÍN

En Villas del Roble, Valle de la Trinidad, San Vicente, Vicente Guerrero, Punta Colonet, Maneadero, ejido Erendira en Ensenada y en el ejido Emiliano Zapata, Leandro Valle y zona valle de San Quintín, son las zonas donde sean localizado con mayor frecuencia fosas clandestinas.

SAN FELIPE, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO

Estos últimos tres municipios son los que tienen las menores cifras de localización de fosas. San Felipe en la colonia Salinas de Gortari y San Luis Gonzaga; Tecate en el ejido Encinal, poblado de la Rumorosa, Rancho La Paz y La Joya; y Playas de Rosarito en colonia Magisterial, Venustiano Carranza y Vista Marina.

LOCAL



Identifican 7 cuerpos en el Valle de Mexicali

Sin embargo, también se encontraron restos en Valle del Álamo, ejido Jalapa, Nuevo León, Mérida, Ciudad Morelos, Miguel Alemán, Sansón Flores, Cuernavaca, Guanajuato y Tabasco.

En San Felipe hallaron dos cuerpos en fosas, uno de una mujer y otro no identificado y 48 restos óseos; Tecate dos cadáveres ambos de masculinos y siete osamentas y Rosarito solo un hombre y 27 huesos humanos.

En lo datos obtenidos de la fiscalía, en Mexicali, los lugares en donde más se localizaron fosas clandestinas fue en el Valle, repitiéndose el ejido Heriberto Jara, el cual se encuentra al poniente y el Villa Zapata al oriente; cabe destacar que este último lugar, colectivos de búsqueda de personas no localizadas, cada año regresan a sus inmediaciones, debido que siempre encuentran osamenta.

En la zona poniente de la ciudad como en Valle de Plata, Ampliación Centinela, Hacienda de Mexicali, Valle de las Misiones y Popular Centinela también se encontraron restos y cuerpos, así como también en el oriente como en la colonia Los Encinos y Valle de Puebla.

LOCAL



Encuentran más restos humanos en la colonia Miguel Alemán

más recurrentes.

Una zona donde es muy recurrente por colectivos de búsqueda de personas no localizadas, es en el canal Tulichék, en donde desde hace tres años a la fecha, se han encontrado entre 8 a 10 cuerpos en las inmediaciones de Hacienda de Castilla, pegado al canal de riego.

TIJUANA

En delegación Presa Rural, distintas colonias, se han encontrado restos humanos y cuerpos, en los últimos cinco años, un total de 17 ocasiones se encontraron osamentas o cadáveres en ese lugar, después le sigue delegación Sánchez Taboada y Los Pinos, Natura, Cerro Colorado, Valle de las Palmas, Centenario y ejido Francisco Villa, siendo estas zonas

ENSENADA Y SAN QUINTÍN

En Villas del Roble, Valle de la Trinidad, San Vicente, Vicente Guerrero, Punta Colonet, Maneadero, ejido Erendira en Ensenada y en el ejido Emiliano Zapata, Leandro Valle y zona valle de San Quintín, son las zonas donde sean localizado con mayor frecuencia fosas clandestinas.

SAN FELIPE, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO

Estos últimos tres municipios son los que tienen las menores cifras de localización de fosas. San Felipe en la colonia Salinas de Gortari y San Luis Gonzaga; Tecate en el ejido Encinal, poblado de la Rumorosa, Rancho La Paz y La Joya; y Playas de Rosarito en colonia Magisterial, Venustiano Carranza y Vista Marina.

Derivado de las actuaciones por parte del sujeto obligado, cabe referir que de conformidad con el artículo 160 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son causas de sanción, el actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes, puesto que, deriva de una de sus obligaciones como sujeto obligado, por tanto se concluye que,

ha quedado demostrado que el sujeto obligado, no ha atendido a cabalidad todos los planteamientos que integran la solicitud de acceso a la información, apreciándose la falta de certeza de la información que fue proporcionada.

**Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California**

Artículo 160.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

...

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible desprender que el derecho de acceso de las personas no ha quedado garantizado, considerando que la información entregada resulta incompleta y no atendió el periodo de búsqueda solicitado. En este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado a haga entrega de la información requerida por la persona recurrente, pronunciándose respecto de cada cuestionamiento formulado en la solicitud de acceso a la información pública, no obstante, se señala que en caso de que la información requerida no obre en sus archivos, el sujeto obligado deberá declarar su inexistencia, considerando las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo del Comité de Transparencia, que deberá adjuntarse a la respuesta.

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación, el sujeto obligado entregó información en atención a la solicitud formulada, en análisis a la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que fue omiso en pronunciarse formalmente respecto a la inexistencia aludida de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora ponencia pleno **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado:

1. Exhiba la información requerida en el planteamiento a) de conformidad con el periodo de 2007 a 2011.
2. Exhiba la información requerida en el planteamiento c) de conformidad con el periodo de 2007 a 2019.
3. Deberá realizar formal búsqueda de la información y pronunciarse respecto a lo requerido en los planteamientos b), d) y f).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora ponencia pleno **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado:

PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. Exhiba la información requerida en el planteamiento a) de conformidad con el periodo de 2007 a 2011.
2. Exhiba la información requerida en el planteamiento c) de conformidad con el periodo de 2007 a 2019.
3. Deberá realizar formal búsqueda de la información y pronunciarse respecto a lo requerido en los planteamientos b), d) y f).

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto,

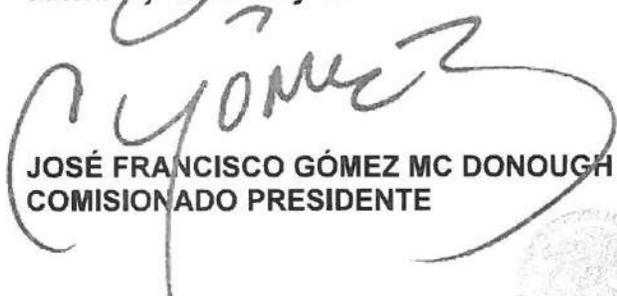
informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0229/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.